

Consecuencias fiscales de la novación del tipo de interés de los préstamos participativos

Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La Dirección General de Tributos analiza la posibilidad de aplicar las limitaciones establecidas en el artículo 15a de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a los préstamos participativos que, concertados antes del 20 de junio del 2014, hayan sido objeto tras esa fecha de una novación del tipo de interés estipulado en un principio.

1. Consideraciones introductorias

Como es sabido, la Ley 27/2014, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, introdujo una relevante modificación sobre la fiscalidad de los denominados préstamos participativos, anteriormente regulados en el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS). En dicho precepto, recogiendo la previsión normativa previamente establecida en el Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, se les confirió el tratamiento fiscal propio de los préstamos, lo que posibilitó la deducibilidad de los intereses devengados por ellos. Dicho beneficio fiscal fue cuestionado en muchos casos tanto por la Administración como por los tribunales al considerar que, en determinadas circunstancias, esas operaciones no tenían realmente naturaleza de préstamos, pudiendo asimilarse en mayor medida a las operaciones de aportación a fondos propios, razón por la que se consideraba que no debían disfrutar de la posibilidad de deducir los intereses pactados.

Pues bien, precisamente en ese contexto adquirió virtualidad la modificación parcial que

sobre el tratamiento fiscal de los préstamos participativos realizó la Ley del Impuesto sobre Sociedades del 2014, introduciendo en su artículo 15 una diferenciación en su régimen fiscal en función de la pertenencia o no a un grupo de sociedades de las entidades participantes en la operación. Es precisamente respecto de las operaciones llevadas a cabo entre este tipo de entidades donde se produjo el cambio, toda vez que, en esos casos, la retribución estipulada entre las partes ha pasado a considerarse como retribución de fondos propios, impidiendo su deducibilidad. Ahora bien, tal y como se desprende de la disposición transitoria decimoséptima de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, lo anterior no resultará de aplicación a los préstamos participativos que se hubieran concertado antes del 20 de junio del 2014.

2. Análisis de la Dirección General de Tributos

Precisamente al hilo de lo anterior, la Dirección General de Tributos, en la consulta V1751-16, de 20 de abril del 2016, partiendo de lo dispuesto en el artículo 15a de la Ley 27/2014 —precepto que excluye de la consideración de

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

gastos deducibles las retribuciones de fondos propios, entre las que incluye las derivadas de préstamos participativos concertados entre entidades pertenecientes a un grupo fiscal—, analiza la posible aplicación de este precepto a un préstamo que, concertado antes del 20 de junio del 2014, pretende modificarse ahora para elevar el tipo de interés pactado en un principio por la operación.

En este caso, como apunta el centro directivo, la respuesta estará condicionada por el carácter modificativo o extintivo de la novación del préstamo, toda vez que sólo en el primero de esos supuestos habrá que entender que la primitiva obligación subsiste en sus elementos principales o accesorios que, al no verse alterados por las partes, conservan su naturaleza esencial, con lo que habrá que considerar que no ha variado la fecha de concertación del préstamo —lo que habría sucedido en el caso de que la modificación se considerase extintiva, provocando en este caso una alteración de la originaria relación obligatoria que no derivaría sino en la creación de una nueva—.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección General entiende —al igual que lo había hecho anteriormente analizando la novación traducida

en una extensión o prórroga del contrato (V1664-15, de 28 de mayo del 2015)— que la modificación del tipo de interés inicialmente pactado se traduce en una novación modificativa del préstamo, y no extintiva, por lo que no resultan aplicables las limitaciones que se prevén en el aludido artículo 15a del citado texto legal respecto de la deducción de la retribución pactada.

Ahora bien, tratándose de un préstamo participativo entre entidades vinculadas, podría ser oportuno considerar asimismo si tal modificación estaba originariamente prevista en el contrato —extremo que, sin embargo, en el supuesto analizado por la Dirección General no parece concurrir, ya que la consultante alude a «circunstancias sobrevenidas posteriores» a la concesión del préstamo «que hacen preciso un ajuste del mismo»—, así como, y sobre todo, la adecuación a mercado de la nueva remuneración pactada, a efectos de que resulte acorde con el principio de plena competencia. En ese sentido, la Dirección General introduce como matiz final en su contestación, que ésta se emite sin perjuicio «de la valoración del préstamo, tanto del principal como de los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la LIS».